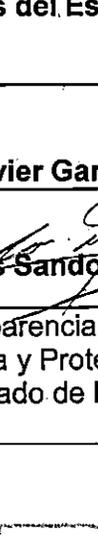


**Versión Pública de RR-4738/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de febrero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 004/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4738/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4738/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, misma que fue registrada con el número de folio 210423523000063, mediante la cual requirió:

"Pido copia digital del proyecto ejecutivo de la nueva sede del Congreso del Estado".

II. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y artículos 5 fracción II.5, 13 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, me permito comentarle que la información solicitada, no puede ser proporcionada debido a que se encuentra en proceso de ejecución sin tener un proyecto definitivo o producto final al día de hoy...".

III. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

«En la respuesta que ofreció el Sujeto Obligado se afirma escuetamente lo siguiente: "me permito comentarle que la información solicitada, no puede ser proporcionada debido a que se encuentra en proceso de ejecución sin tener un proyecto definitivo o producto final al día de hoy".

Pero en la argumentación legal que el SO ofrece en su respuesta no hay ninguna justificación legal para la negativa a entregar la información, ni reserva de la información, ni plazos legales de la reserva, ni nada que sustente y soporte dentro de los parámetros de la ley la negativa, simplemente no la entregan por que no quieren.

Veamos que dice la ley que rige el actuar de las autoridades en el ejercicio del derecho de acceso a la información de las y los ciudadanos, vamos la ley de transparencia.

ARTÍCULO 5 párrafo segundo:

"Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

En su respuesta el SO, como ya se dijo, no reserva la información, ya ni hablemos de las posibles razones de interés público, simplemente niega el acceso.

Sigamos.

ARTÍCULO 11 párrafos segundo y tercero:

"Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las ~~personas~~ interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere ~~como~~ información reservada o confidencial».

"El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

Lo dice la ley, toda la información es pública salvo que se considere reservada o confidencial, cosa que no se cumple en este caso. Y remarco lo que dice el párrafo tercero, hay responsabilidad del servidor público y será sancionado el servidor público que oculte documentos, archivos, registros o datos.

Sigamos.

ARTÍCULO 116

"El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

Remarco: Sólo será restringido mediante las figuras de reserva e información confidencial, a todas luces eso no se hizo.

Ademas para reservar, cosa que no se hizo en este caso, hay que aplicar una prueba de daño según el artículo 125 de la ley citada.

Por todo lo anterior solicito a este instituto ordene la entrega inmediata y sin dilación de la información solicitada que sobra decir es de interés público".

IV. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4738/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta preciso indicar que tal y como se desprende de la expresión de agravio formulada por el recurrente, el cual al tenor literal dice:

"... no hay ninguna justificación legal para la negativa a entregar la información, ni reserva de la información, ni plazos legales de la reserva, ni nada que sustente y soporte dentro de los parámetros de la ley la negativa, simplemente no la entregan por que no quieren..."

La inconformidad expresada por el recurrente se sustenta en la causal de procedencia contenida en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y sobre esa base desarrolla el agravio que preténde hacer valer.

Señalado lo anterior, no puede ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa, otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella por la cual se duele el inconforme, en términos del proveído QUINTO del auto de

admisión de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, dictado por ese Órgano Garante.

En consecuencia, este Sujeto Obligado se pronuncia en los siguientes términos:

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer por el hoy quejoso, por las razones lógicas y jurídicas que se exponen al tenor de los argumentos que a continuación se esgrimen:

PRIMERO.- Por cuanto hace a la inconformidad que de manera expresa vierte el quejoso, en la parte conducente que dice:

[Se transcriben las expresiones de inconformidad vertidas por el quejoso].

En primer término, debe decirse que la parte conducente del agravio que se discute resulta ser una mera apreciación subjetiva, es decir, una opinión o estimación personal del inconforme, carente de cauce legal y ello así se desprende de lo manifestado en lo expuesto por el recurrente donde "...no hay ninguna justificación legal para la negativa a entregar la información, ni reserva de la información, ni plazos legales de reserva, ni nada que sustente y soporte dentro de los parámetros de la ley la negativa, simplemente no la entregan por que no quieren..."

No debe pasar desapercibido por esa loable ponencia, que el inconforme realiza una interpretación absolutamente incorrecta de lo previsto en artículo 5 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la inconformidad del recurrente pretende denotar que el Sujeto Obligado simplemente no otorga la información porque no quiere, afirmación completamente equivocada y sesgada, ya que si bien es cierto el artículo anteriormente referido, establece:

[Se transcribe el fundamento legal referido].

De igual forma no puede soslayarse la disposición expresa contenida en el artículo 7 fracciones XI, XII y XX de la Ley de Transparencia anteriormente referida, el cual establece:

[Se transcribe el fundamento legal referido].

De los dispositivos legales anteriormente referidos, se desprende que si bien es cierto los Sujetos Obligados tienen la obligación de atender las solicitudes de acceso a la

información y proporcionar la información pública que se encuentre en su poder; no es menos cierto que la información pública debe constar en un documento en cualquiera de sus formas; es decir, en reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro registro.

Por tanto resulta preciso señalar que al momento de dar respuesta a la solicitud con número de folio 210423523000063, materia del presente recurso de revisión, en la cual se requería la información correspondiente a la copia digital del proyecto ejecutivo de la nueva sede del Congreso del Estado, es decir, al veintitrés de mayo del año en curso, la información requerida se encontraba en fase de Formalización de Acta Entrega - Recepción, de acuerdo a las etapas de integración que la normatividad aplicable vigente establece, es decir, la información requerida estaba en proceso de ejecución por parte de la empresa contratada para tal efecto, por lo que no obraba en posesión de este sujeto obligado, documento alguno correspondiente al proyecto ejecutivo de la nueva sede del Congreso del Estado.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 74 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Cuando el contratista haya concluido los trabajos que le fueron encomendados, lo comunicará oportunamente a la dependencia o entidad, para que ésta, dentro del plazo que se haya pactado, proceda junto con la Contraloría a verificar la debida terminación de los mismos, conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Una vez hecha la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo máximo de diez días hábiles para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando la obra o los trabajos bajo responsabilidad de la dependencia o entidad contratante.

Una vez recibidos físicamente los trabajos, las partes deben elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que correspondan para cada uno de ellos, describiendo el

concepto general que les dio origen y el saldo resultante, lo que deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta días naturales.

Si existe desacuerdo entre las partes respecto al finiquito o bien, el contratista no acude con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de cinco días hábiles para alegar lo que a su derecho corresponda y transcurrido este plazo si no realiza ninguna gestión, se tendrá por aceptado".

Aunado a lo anterior, también es importante tomar en cuenta lo establecido en el Contrato de referencia SROP/ADEOOI/SA-SI-20220874, respecto de la Recepción de los Trabajos y Del Finiquito y Terminación del Contrato, que a la letra dice:

"Recepción de los trabajos, "EL CONTRATISTA" comunicará a "LA SECRETARIA" la terminación de los trabajos que le fueron encomendados, dentro de un plazo de cinco (5) días naturales posteriores a la conclusión de los mismos y "LA SECRETARIA" junto con la Secretaría de la función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, verificarán que estén debidamente realizados conforme a las condiciones establecidas en el presente Contrato dentro de un término de diez (10) días naturales, conforme a lo señalado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla. "EL CONTRATISTA" deberá entregar a la SECRETARIA", dentro del periodo de vigencia del presente Contrato, a fin de tener constancia documental del desarrollo de los trabajos, la documentación mínima siguiente: minutas de acuerdos tomados con la supervisión y la residencia de servicios y su seguimiento; solicitudes de ampliación de plazo por causas no imputables al contratista; escritos de presentación de los análisis de precios correspondientes a trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato; cuadro o control de las considerando los conceptos del catálogo contenido en la proposición y el contrato; estimaciones que no se presentaron en los plazos establecidos y la estimación final con los documentos que deban acompañarlas; los planos correspondientes a la construcción final; los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; otros documentos de gestiones realizadas por "EL CONTRATISTA" convenidos en la convocatoria a la licitación del contrato. LA

SECRETARÍA" una vez contratada dicha terminación dentro del término de diez (10) días hábiles, procederá CONTRATISTA" y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla la fecha señalada para su recepción, a fin de que esta última, si lo estima pertinente, nombre representante que asista al acto, levantando el acta correspondiente, la cual deberá contener todos y cada uno de los datos establecidos en el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, incluyendo Constancia de que el contratista entregó a la residencia o a la supervisión los documentos derivados de la realización de los trabajos. "EL CONTRATISTA" podrá efectuar entregas parciales, cuando a su juicio existieren trabajos terminados y sus partes sean identificables y susceptibles de utilizarse, de conformidad con "LA SECRETARÍA". No obstante la recepción formal de los trabajos "LA SECRETARÍA", se reservará el derecho de reclamar los trabajos mal ejecutados, vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido "EL CONTRATISTA", en los términos señalados en el presente Contrato y legislación aplicable"

"Del Finiquito y Terminación de Contrato. "Una vez recibidos físicamente los trabajos, "LA SECRETARÍA" y "EL CONTRATISTA" dentro del término de treinta (30) días naturales, procederán a elaborar el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante. "LA SECRETARÍA" notificará a "EL CONTRATISTA", a través de su representante legal o su superintendente de construcción, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito; "EL CONTRATISTA" tendrá la obligación de acudir al llamado que se le haga por escrito, en caso contrario, se procederá a su elaboración en el plazo anteriormente determinado, debiendo comunicar su resultado conforme a lo que establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla. En caso de desacuerdo respecto al finiquito, o bien, si "EL CONTRATISTA", no acude a "LA SECRETARÍA" para su elaboración, dentro del plazo antes señalado, "LA SECRETARÍA", procederá a formularlo, debiendo comunicar su resultado a "EL CONTRATISTA" en un plazo de cinco (5) días naturales a partir de su emisión y notificado su resultado a "EL CONTRATISTA", este tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para alegar lo que a su derecho corresponda, y si transcurrido este plazo no realiza ninguna gestión se tendrá por aceptado. En cuanto quede determinado el saldo total, "LA SECRETARÍA" pondrá a disposición de "EL CONTRATISTA" el pago correspondiente mediante su

ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien solicitará a "EL CONTRATISTA" el reintegro de los importes resultantes, debiendo, en forma simultánea, levantarse el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en este Contrato. Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, subsistentes las acciones que deriven del finiquito, así como la garantía que se contempla en el artículo 52 fracción IV de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, por lo que no será factible que "EL CONTRATISTA" presente reclamación alguna de pago con posterioridad a la del finiquito. El documento donde conste el finiquito debe de contener todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, y formará parte del presente Contrato como el anexo respectivo".

Con lo anteriormente expuesto, resulta preciso indicar que dado que el solicitante requiere el "Proyecto ejecutivo de la nueva sede del Congreso del Estado", este solo se podría entregar una vez que se tuviera el proyecto terminado y en la temporalidad que corresponde al proceso de atención a la solicitud no se tenía el documento solicitado.

En atención a los argumentos anteriormente señalados ese cuerpo colegiado deberá desechar de plano las manifestaciones falaces que el inconforme pretende hacer valer en las expresiones de agravio, pues la autoridad que dignamente represento, atendió en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad que revisten el actuar del sujeto obligado en el trámite otorgado a la solicitud de acceso a la información y la sucesiva respuesta fundada y motivada emitida por el mismo, lo anterior tiene sustento legal en el criterio de interpretación con Clave de control SO/002/2017 que al rubro y contenido señala:

[Se transcribe el criterio de interpretación emitido por el INAI previamente citado].

Resulta imposible, jurídicamente hablando, entregar el documento correspondiente al Proyecto Ejecutivo de la nueva Sede del Congreso del Estado, derivado que el mismo no se encontraba terminado y por ende no se tenía en posesión del sujeto obligado al que represento, tan solo porque el solicitante lo requiere en ese momento, es decir, no se puede otorgar un documento, que se encuentra en proceso de ejecución, ya que

este obedece a una serie de fases que deben ser cumplidas de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato y en las leyes en la materia.

Determinar lo contrario se traduciría en un notorio acto de ilegalidad, violentándose el principio jurídico de que "nadie está obligado a lo imposible", asimismo, y haciendo eco de las palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz, ilustre jurista colombiano, quien en su escrito "La Encrucijada del Poder", señaló que el postulado legal supracitado significa:

"Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible".

El actuar de este sujeto obligado se ajusta al marco normativo que lo rige y al principio de legalidad al en todo momento ha ceñido su proceder, de tal suerte que no existe causa de incumplimiento que pueda imputarse al mismo; no debiéndose perder de vista que el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, queda totalmente incólume pues es innegable que puede volver a ejercerlo tantas veces considere necesario y así deberá ser declarado por esta honorable ponencia, al momento de resolver en definitiva.

En virtud de lo esgrimido anteriormente, con el debido respeto a esta Honorable Ponencia, del análisis a los argumentos y las documentales que se acompañan, podrá advertir sin viso de duda, que el acto de esta autoridad se ajusta a la normatividad aplicable, de tal suerte, que deberá confirmar el acto jurídico por ajustarse a derecho, con base a los razonamientos lógicos-jurídicos y de conformidad en el artículo 181, fracción III de la Ley de Transparencia local; luego entonces, ese Órgano Garante deberá CONFIRMAR el acto del ente obligado mediante resolución definitiva...».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que, el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Infraestructura, en copia digital, el proyecto ejecutivo de la nueva sede del Congreso del Estado.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que no era posible proporcionar la información solicitada, debido a que la misma se encuentra en proceso de ejecución, sin tener un proyecto definitivo o producto final al día en que emitió su respuesta.

Inconforme, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, esto, bajo el argumento que la autoridad responsable, no justificó legalmente alguna de las excepciones al acceso a la información previstos en la Ley de Transparencia local.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la Información, identificada con número de folio 210423523000063, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Documental privada que, al no haber sido objetada, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha trece por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha trece de febrero de dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de entrega de información de la solicitud con número de folio 210423523000063, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorándum número SI/UT/070/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director de Proyectos Estratégicos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorándum número SSI.DPE.510/2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, signado por el Director de Proyectos Estratégicos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000063, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio del sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas durante este procedimiento.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio

de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;

- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió, en formato digital, el proyecto ejecutivo de la nueva sede del Congreso del Estado de Puebla.

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable, le hizo saber al particular que la información requerida en su solicitud, no puede ser proporcionada debido a que la misma se encuentra en proceso de ejecución, sin tener un proyecto definitivo o producto final a la fecha en que emitió la respuesta.

Posteriormente, al rendir su informe justificado, la autoridad responsable expuso que no era cierto el acto reclamado, por tanto, los agravios hechos valer por el quejoso resultaban ser infundados e inoperantes.

La razón fundamental de esa determinación por parte del sujeto obligado, radicó en el hecho que, al momento de dar respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, es decir, el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la información correspondiente a la copia digital del proyecto ejecutivo de la nueva sede del Congreso del Estado, se encontraba en fase de formalización del acta entrega-recepción, de acuerdo a las etapas de integración que la normatividad vigente establece, en otras palabras, que la información requerida estaba en proceso de ejecución por parte de la empresa contratada para tal fin.

Lo anterior, fue sustentado por la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado, así como lo establecido en el Contrato número SROP/ADEOOI/SA-SI-20220874, respecto de la recepción de los trabajos y del finiquito, los cuales,

en esencia, disponen, que cuando el contratista haya concluido con los trabajos que le fueron encomendados, deberá comunicarlo a la dependencia o entidad contratante, para que ésta, proceda a verificar la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Hecho lo anterior, la dependencia procederá a recibir físicamente los trabajos realizados por el contratista, para finalmente llevar a cabo el finiquito de los trabajos en los términos pactados.

Así, el ente recurrido estimó que la entrega de la información requerida por el inconforme resultara imposible, ello, debido a que el proyecto ejecutivo no estaba terminado y debía cumplir una serie de fases en los plazos establecidos en el contrato y en las leyes aplicables, por tal motivo, no se encontraba en su posesión.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable resultar ser legal, es necesario, llevar a cabo previamente un análisis a la normatividad aplicable al caso en concreto.

Al respecto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, establece en su artículo 15, lo siguiente:

“Artículo 15. La Secretaría, los Comités Municipales, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Licitación Pública;

II. Concurso por Invitación;

III. Procedimiento de Adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas;
y

IV. Adjudicación Directa”.

Por su parte, los artículos 1 párrafo primero, 22 fracción V, 47 BIS, y 84 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, estatuyen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, contratación, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento, fiscalización, supervisión y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

... ARTÍCULO 22. Previo a la realización de un procedimiento de adjudicación, las dependencias y entidades deberán contar con:

... V.- La validación del proyecto ejecutivo en el caso de obra pública y de los términos de referencia en el caso de servicios relacionados con la misma, por parte de la entidad.

... ARTÍCULO 47 BIS. En la instrumentación de un procedimiento de adjudicación directa, las dependencias y entidades, deberán realizar lo siguiente:

... II.- Entregar al licitante que solicite su inscripción, el proyecto ejecutivo o en su caso los términos de referencia; el modelo de contrato y el catálogo de conceptos;

III.- Solicitar al licitante que presente la siguiente documentación:

... a) El proyecto ejecutivo o los términos de referencia según sea el caso, firmado en su integridad;

... ARTÍCULO 84. Previo a la realización de los trabajos por administración directa, la dependencia o entidad deberá reunir los elementos que formen parte del proyecto, debiendo contar entre otros aspectos con la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, el proyecto ejecutivo totalmente concluido y la suficiencia presupuestal correspondiente”.

Como puede verse, las porciones normativas antes transcritas, establecen los procedimientos administrativos mediante los cuales los entes gubernamentales de Puebla, ya sean estatales o municipales, pueden llevar a cabo la adquisición de

suministros, arrendamientos, contratación de servicios o ejecución de obras, encontrándose entre otros, la adjudicación directa y la administración directa.

En este último supuesto, el ordenamiento jurídico invocado, preceptúa que, previo a la realización de un procedimiento de adjudicación directa, las dependencias y entidades, deberán contar con la validación del proyecto ejecutivo de la obra; de igual forma, estatuye que, en la instrumentación de este, los entes públicos deberán entregar al licitante que solicite su inscripción el proyecto ejecutivo o en su caso solicitar al licitante diversa documentación, entre ellas, el proyecto ejecutivo o los términos de referencia.

Así mismo, la Ley en cita, prevé que antes de efectuar los trabajos de un procedimiento de administración directa, los organismos gubernamentales, deberán recopilar los componentes inherentes al proyecto. Esto implica poseer, entre otros requisitos, el proyecto ejecutivo completamente concluido.

Por ende, si a la fecha de ingreso de la solicitud, la obra de la nueva sede del Congreso del Estado ya se encontraba adjudicada de manera directa a la empresa contratada para llevar a cabo su construcción, es factible considerar, de acuerdo al marco legal previamente establecido, que previo a la ejecución de la obra pública, el sujeto obligado debía contar con el proyecto ejecutivo del inmueble.

Ahora, no se soslaya que la autoridad responsable, a través de su escrito de informe con justificación, fundó y motivó las circunstancias especiales por las cuales, negó la entrega de la información al particular, sin embargo, estas no fueron hechas del conocimiento del recurrente al momento de otorgar respuesta a su solicitud; de tal suerte, este Instituto Garante, estima que, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, el agravio vertido por el quejoso consistente en la negativa de proporcionar la información deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, 157, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida en la solicitud, o en caso de actualizarse alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información previstas por el ordenamiento legal previamente citado, la autoridad responsable deberá acreditar su procedencia de conformidad a los procedimientos establecidos para ello en la normatividad aplicable.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

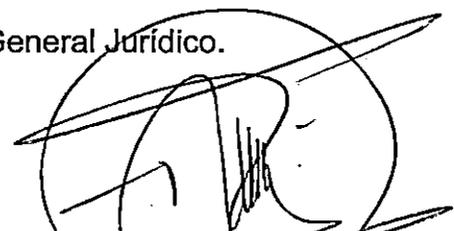
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

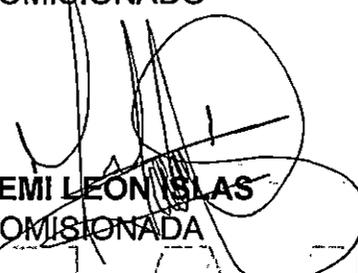
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4738/2023.**
Folio: **210423523000063.**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

~~La presente feja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4738/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.~~

/FJGB/EJSM/Resolución.